

Radicado. 54001311000220070028600
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. LUIS ORLANDO YAÑEZ ARELLANO
Titular del derecho: MARIA ELENA ARELLANO DE YAÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1260

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria **INTERDICCIÓN JUDICIAL**, instaurado por LUIS EDUARDO YAÑEZ ARELLANO, para proceder a la revisión de sentencia de la declarada interdicta MARIA ELENA ARELLANO DE YAÑEZ, de fecha 29 de octubre de 2008, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, debiendo darse estricta aplicación al capítulo V, art 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, **lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ibídem:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, (“...los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como

¹ Art. 63 VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

Radicado. 54001311000220070028600
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. LUIS ORLANDO YAÑEZ ARELLANO
Titular del derecho: MARIA ELENA ARELLANO DE YAÑEZ

curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos..”).

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “*Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del Radicado. 54001316000220170059000, proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada*”

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que, mediante acta de audiencia judicial del 29 de octubre de 2008, se declaró en interdicción por Alzheimer, que se caracteriza por deterioro progresivo de sus funciones mentales, a la señora MARIA ELENA ARELLANO DE YAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 27.566.975 de Cúcuta y nacida el 02 de enero de 1936. La Bateca.

Designados como Curadores de la prenombrada , sus hijos LUIS ORLANDO YAÑEZ ARELLANO identificado con C.C No.13.452.319 de Cúcuta Y OSCAR YAÑEZ ARELLANO, documento de identidad N° 13.472.081 de Cúcuta.

Atendiendo la edad que tenía la señora MARIA ELENA ARELLANO DE YAÑEZ en el año 2008, cuando fue declarada su interdicción y las condiciones de enfermedad de deterioro progresivo, el 09 de marzo de 2021, se verifica el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de su documento de identidad. Certificando la entidad que se encuentra como estado: **CANCELADO POR MUERTE** mediante Resolución 8622 del 18/08/2015, documento que se agrega al expediente.

Información del fallecimiento que, a la fecha no fue reportada por los curadores legales u otro familiar interesado en dar por terminado y archivado definitivamente, este proceso judicial.

Ante esto, considerando la **carencia de objeto** sobrevenida en la presente causa judicial, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **terminación del proceso** de Jurisdicción voluntaria instaurado en el año 2007 **por LUIS ORLANDO YAÑEZ ARELLANO**, con sentencia del 29 de octubre de 2008, declarándose en INTERDICCIÓN JUDICIAL a la señora MARIA ELENA ARELLANO DE YAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 27.566.975, en razón a su fallecimiento, de acuerdo con la Certificación de la Registradora Nacional del Estado civil la cual reporta que el documento se

Radicado. 54001311000220070028600
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. LUIS ORLANDO YAÑEZ ARELLANO
Titular del derecho: MARIA ELENA ARELLANO DE YAÑEZ

encuentra CANCELADO POR MUERTE mediante Resolución 8622 del 18/08/2015.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR DE MANERA DEFINITIVA el expediente físico y electrónico.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

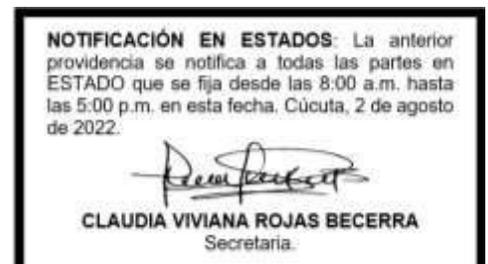
CUARTO. REMITASE copia de esta providencia a las partes a las direcciones de notificación reportadas en la demanda. Calle 20 AN N°4-66 Prados Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd1ed3c8906b792bafc9d89c61e495dfb9a810cd306ed2b8288d49dccc33370**

Documento generado en 01/08/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1262

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. El apoderado de la parte demandante, en correo electrónico que antecede¹, solicitó que se proceda a la corrección de la sentencia emitida dentro del presente asunto, ya que se incurrió en error frente a la fecha de nacimiento del menor.
2. Revisado el proceso, se observa que en efecto se incurrió de forma involuntaria en error frente al indicativo serial, pues se digitó 39430979, siendo el correcto 39420979 y NUIP 1091356351 de la Notaria Primera del Círculo registral de Cúcuta, no así frente a la fecha de nacimiento del niño, ya que la imprecisión anotada no se encuentra en la parte resolutive de la decisión ni influye en ella. Veamos:

Formulario de Registro Civil de Nacimiento. Datos clave: NUIP 1091356351, Subserie Serial 39420979. Lugar de nacimiento: COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CÚCUTA. Fecha de nacimiento: 2006-08-06. Sexo: MASCULINO. Estado civil: POSITIVO. Padres: SALAZAR GALLEGO JUAN DIEGO (C.C. No. 71.592.494) y PINTO TORRES MARIA ESPERANZA (C.C. No. 60.320.324). Fecha de inscripción: 11 MAR 2022. Firmas: J. Salazar Gallego y M. Esperanza Pinto Torres.

¹ Consecutivo 049 expediente digital

3. En ese sentido se corregirá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya el despacho).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive de la SENTENCIA 077 emitida el 25 de marzo de 2022 en audiencia No. 023., la cual quedará así:

“PRIMERO. DECLARAR LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que ostenta JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.592.494, sobre su hijo J.D. SALAZAR PINTO, nacido el 24 de enero de 2006, con registro civil de nacimiento con Indicativo Serial 39420979 y NUIP 1091356351 de la Notaría Primera del círculo registral de Cúcuta”.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

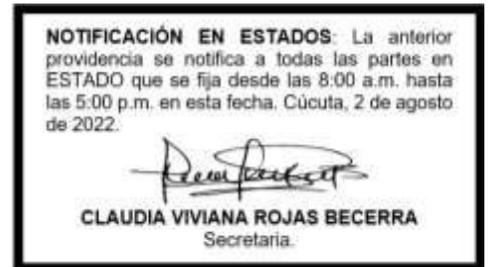
PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de

Proceso. PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220190017800
Demandante. MARIA ESPERANZA PINTO TORRES en Representación de JDSP.
Demandada. JUAN DIEGO SALAZAR GALLEGO

los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145bfd44b6c9ef11c6e51679db7d65fcdc0590d36a8d1b8d4d9873a3959ccf1**

Documento generado en 01/08/2022 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220190058400
Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO
Demandado. MARLING YUSELLY MORENO GARDENAS REPRESENTANTE DE D.F.M.M

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el día 29 de julio de 2022 en horas de la mañana, me comuniqué con las abogadas ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA y CARMEN ALCIRA DIAZ, en su condición de apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, para informarles que en esa calenda no se llevaría a cabo la audiencia programada, teniendo en cuenta la incapacidad médica arrimada por el extremo activo respecto de la testigo ANA JOAQUINA ACEVEDO DE MIRANDA -consecutivo 076 del expediente digital- y de la manifestación del joven DANIEL FACUENDO MIRANDA MORENO en que no podía comparecer -consecutivo 078 del expediente digital-. Sírvase proveer, Cúcuta 1° de agosto de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1267

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que, desde la audiencia desarrollada el pasado 12 de julio de 2022, se establecieron dos (2) fechas de audiencias para dirimir la causa, se impone la necesidad de **ORDENAR** que, la diligencia a efectuarse el próximo **VIERNES CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00)**, se hará de manera virtual, a fin de que las partes y testigos comparezcan en la data y hora establecida.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación *LIFESIZE*; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220190058400
Demandante. FACUNDO MIRANDA ACEVEDO
Demandado. MARLING YUSELLY MORENO GARDENAS REPRESENTANTE DE D.F.M.M

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1265

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Con el fin de adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la presente causa judicial, el próximo **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para disponer lo que corresponda.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de dos (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. **CITAR a NOHELIA BETANCURT ARIAS y GUSTAVO ANTONIO TORRES**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. **ORDENAR valoración SOCIO-FAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado**, con la finalidad de que a través de **VISITAS** al lugar de residencia del niño D.A.G.T., pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno y su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva el menor de edad; cómo es el trato que recibe el niño; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas; con quien convive, dónde estudia, su desempeño escolar; cómo se dan las relaciones del menor de edad con los abuelos maternos y/o paternos, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo del menor con las personas con las que convive.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Radicado. 54001316000220210054700
Demandantes. NOHELIA BETANCURT ARIAS y GUSTAVO ANTONIO TORRES
Menor. D. A. GUZMAN TORRES

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 1° de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1208

San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Observándose el escrito de subsanación¹ arrimado por la parte actora mediante correo electrónico del 18 de julio de 2022², prontamente se advierte que la parte actora **hizo caso omiso** a las disposiciones contenidas en el auto de la data **08 de julio de 2022**, en tanto:

✚ Frente a la pretensión del cobro de cuota alimentaria a favor de la cónyuge, no indico de manera pormenorizada e independiente el valor adeudado mensual y la fecha desde la cual se encuentra en mora por cada cuota.

✚ No es viable dictar mandamiento de pago en el que se condene al demandado EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO a pagar mensualmente las cuotas de la HIPOTECA ABIERTA, pactado en el Acta de Conciliación Radicado 25/992021 del día 28 de julio del 2021.

2. Por lo anterior, el Despacho procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

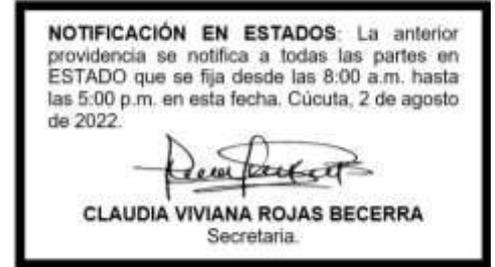
² Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220027700
Demandante. ROSA BAUTISTA GAFARO
Demandado. EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae48c1d5ab772bed7592ab59c3cf74635f4c8f48d27ef39ed9fba1e23f47697d**

Documento generado en 01/08/2022 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1232

San José de Cúcuta, primero (1^º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la subsanación reúne de manera general las exigencias normativas del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y, en consecuencia, se dispondrán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Ahora bien, frente a la petición de medida provisional de Custodia y Cuidado personal del menor de edad L.F MEDINA BARON, al padre el Sr. LUIS EDUARDO MEDINA BECERRA, se hará de manera negativa, básicamente porque la custodia se encuentra en el momento regulada, según lo dispuesto en el Acta de Conciliación No. 054 del 12 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BRENDA ANDREA BARON ALVAREZ**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

✚ Si la notificación se realiza a la dirección física: **calle 25 No. 12-68 barrio Bella Vista La Libertad de la ciudad Cúcuta, puede realizarlo conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, y en el mensaje que se envíe deberá indicársele al pasivo con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan y, el auto admisorio.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. REQUERIR, a la parte interesada, para que, en un término perentorio de **diez (10) días**, suministre: **nombre, lugar de notificación y/o citaciones**, de los parientes que deben ser citados en este asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva, necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 396 del Estatuto Procesal vigente. Además de lo anterior, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco con el menor de edad L.F. MEDINA BARON.

SÉPTIMO. NEGAR la custodia provisional solicitada, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

OCTAVO. RECONOCER al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 232468 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por LUIS EDUARDO MEDIAN BECERRA para la causa judicial de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto del menor de edad L.F. MEDINA BARON.

NOVENO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

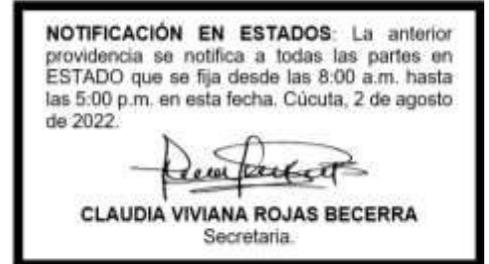
Rad.54001316000220220028300
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: LUIS EDUARDO MEDINA BECERRA
Demandado: BRENDA ANDREA BARON ÁLVAREZ

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ff712c1b5955d49ccb40c75d16530c1365715d171ba77131cdd5e81d212c0c**

Documento generado en 01/08/2022 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1232

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a **“tener una familia y no ser separados de ella”**.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, **respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.**

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

“(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...).”

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una **obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.**

Con fundamento en el marco normativo expuestos y atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS**, interpuesto por YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, en calidad de progenitora de ADHARA DANIELA DÍAZ PERALTA, nacida el 11 de noviembre de 2021, contra GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como quiera que el demandado a través de apoderado judicial solicitó la notificación personal, por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, procédase de conformidad con el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **PERO EL MENSAJE DEBE REMITIRSE AL DEMANDADO AL CORREO gabodiaz79@hotmail.com, toda vez que el correo electrónico reportado por su abogado no está inscrito en el SIRNA.**

En el mensaje de datos que se envíe debe contener:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del auto admisorio y **el link del expediente.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✓ Igualmente la parte demanda, tiene la obligación legal de remitir copia del escrito de contestación y pruebas al correo electrónico reportado por la parte actora, ello en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO. PREVIO A RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, con tarjeta profesional 140.529 del C.S.J., **DEBE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DE SU CORREO ELECTRÓNICO EN EL SIRNA, TAL COMO LO DISÓNE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 5º DE LA Ley 2213 de 2000; inscripción que, además, es obligatoria a las voces del artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.**

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. NEGAR las medidas previas solicitadas, por cuanto en esta etapa incipiente del proceso no resultan viables, amen que ya se encuentra regulada de forma provisional por la Defensora Quinta de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERIA al abogado JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS, con tarjeta profesional No. 228.399 del C.S.J. y correo electrónico: gsus2805@hotmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

OCTAVO. APLICANDO los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija de una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales de la niña.

En consecuencia se fija el día 31 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9 DE LA MAÑANA. para llevar a cabo audiencia inicial *-arts. 372 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

NOVENO. REQUERIR al **abogado de la parte actora** y a la señora **YESICA KATERINE PERALTA ARIZA**, para que:

-  Informe: **i)** si la casa que habita con su hija es familiar, propia o arrendada; **ii)** cuantas personas viven con la niña; y, **iii)** cuál es su EPS y el copago o cuota

moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes.

- ✚ Allegue relación de gastos de la menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres, medicamentos, pañales y demás gastos sustentados.

DÉCIMO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.919, dentro de sus competencias:

→ Si GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019, 2020 y si ya declaró en 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

DÉCIMO PRIMERO. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DE LA NIÑA ADHARA DANIELA DIEZ PERALTA, esto es a la casa de su madre YESICA KATERINE PERALTYA ARIZA, así como se deberá hacer visita a la casa del progenitor GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN.

DÉCIMO SEGUNDO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la **apoderada parte actora**. Igualmente deberá **remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.**

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

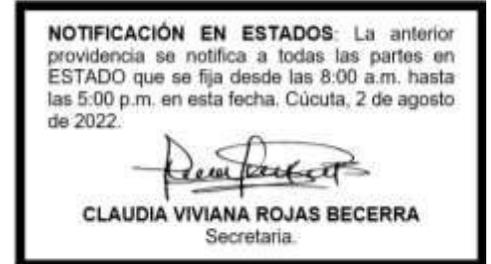
Rad.54001316000220220030900
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: YESICA KATERINE PERALTA ARIZA
Demandado: GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GIUARIN

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c5542619e62fd34986fecdf348f649306ca50070ba8fec630a5c2f22a2b83a

Documento generado en 01/08/2022 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1243

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda instaurada por **HELENA POLENTINO ANTELIZ**, contra **PABLO RINCON QUINTERO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Ni las pretensiones ni los hechos son claros y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El poder fue otorgado para iniciar proceso de **“DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”**, no para el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Veamos:

Señor
JUEZ DE FAMILIA COMPETENTE
E. S. D.



REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

HELENA POLENTINO ANTELIZ identificada al pie de mi firma, con domicilio en Cúcuta, manifestó que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.748.960 de Los Patios, portador de la tarjeta profesional número 352.250 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones en el correo electrónico: oscar.mancipe89@gmail.com para que nos representen, inicie y lleve hasta su culminación, **PROCESO DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** en contra del señor **PABLO RINCON QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **88.238.648** expedida en Cúcuta.

- En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identificó la causa como: **“DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”**. Veamos:

OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.093.748.960 expedida en los patios, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 352250 del C.S. de la J.; obrando como apoderado de la Señora **HELENA POLENTINO ANTELIZ**, igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad, quien actúa en su condición de ex compañera permanente y socia patrimonial del demandado, respetuosamente formulo ante usted demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, contra el Señor **PABLO RINCON QUINTERO**, persona igualmente mayor y domiciliado en esta ciudad, en su condición de compañero permanente y socio patrimonial de mi representada, teniendo como base los siguientes

- En las pretensiones se plasmó:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos solicito al Señor Juez, declarar:

PRIMERA: Se sirva declarar La existencia de la unión marital de hecho formada entre mi poderdante Señora **HELENA POLENTINO ANTELIZ** y el demandado Señor **PABLO RINCON QUINTERO**, desde el día (16) dieciséis del mes febrero del año 2007 hasta el día (23) veintitrés del mes julio del año 2021; conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

SEGUNDA: Se sirva declarar la disolución de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante la señora **HELENA POLENTINO ANTELIZ** y el señor **PABLO RINCON QUINTERO** la cual se encontró vigente desde el día (16) dieciséis de febrero del 2007 hasta el día (23) veintitrés de julio del 2021

TERCERA: Que, como consecuencia de la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial, formada entre mi poderdante la señora **HELENA POLENTINO ANTELIZ** y el señor **PABLO RINCON QUINTERO**, se decrete liquidación de la sociedad patrimonial, dentro de la cual se conformó un patrimonio social que será objeto de inventario y liquidación en su oportunidad procesal pertinente.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse el poder y la demanda** con el fin de identificar correctamente las pretensiones, estableciendo claramente:

- **Si únicamente pretende la declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO**, como quedó en el poder.
- Si únicamente pretende el reconocimiento de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, como quedó en la parte preliminar.
- Si lo que pretende es la declaración de **existencia** de UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente **existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, como al parecer pretendió decirlo en las pretensiones, con la imprecisión de no pedir la declaratoria de su existencia.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. Debe igualmente aclarar lo que afirmó en el hecho segundo de la demanda -*Que el Señor **PABLO RINCON QUINTERO**, igualmente, llevó a cabo la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal, nacida de dicha Unión Marital de Hecho-* y acreditar en todo caso, el documento con el que presuntamente se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial.

3. Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** DE HELENA POLENTINO ANTELIZ y PABLO RINCON QUINTERO, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del **libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-** o **constancia emitida por el competente de que no tiene registro alguno**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

6. No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que dispone:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al profesional **OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO**, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso, DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220220031000
Demandante. HELENA POLENTINO ANTELIZ
Demandado. PABLO RINCON QUINTERO

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92de1fb424e4905c37f2795accfc4fee1753bb83c93c70a87f79b26879aeb3d9**

Documento generado en 01/08/2022 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>